República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.	:	81001 2339 000 2017 00118 00
Demandante	:	Luis Alberto Araujo García (Presidente Concejo Municipal de Puerto Rondón)
Demandado	:	José Alfredo Pérez Ramírez
Medio de control	:	Pérdida de investidura
Providencia	:	Auto rechaza adición de la demanda, decreta pruebas y fija fecha de audiencia Pública

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la adición de la demanda presentada por el demandante, y el trámite de que trata el artículo 10 de la Ley 144 de 1994.

ANTECEDENTES

1. Luis Alberto Araujo García, en su calidad de Presidente Concejo Municipal de Puerto Rondón, presentó solicitud de pérdida de la investidura contra José Alfredo Pérez Ramírez, la cual fue inadmitida por auto del 13 de diciembre de 2017 (fl. 21), siendo subsanada (fls. 23-31) y posteriormente admitida mediante proveído del 22 de enero de 2018 (fl. 33) en el que además se ordenó la notificación al Concejal demandado y al Ministerio Público, y se dispuso la notificación por estado del demandante.

2. Las notificaciones fueron surtidas de la siguiente manera:

a. Al demandante, por anotación de estado No. 7 del 23 de enero de 2018, la cual le fue comunicada al correo electrónico luisaraujog@hotmail.com (fls. 33 envés y 34)
b. Al demandado, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2018, dirigido a los e-mails concejo@puertorondon-arauca.gov.co y joalpera1815@hotmail.com (fls. 35-36).
c. Al Ministerio Público, el 24 de enero de 2018 a través de correo electrónico remitido al buzón de mensajería procjudadm52@procuraduria.gov.co (fl. 35).

3. El 29 de enero de 2018, el demandante presentó adición de la demanda (fls. 38-41).

4. El demandado se pronunció mediante escrito radicado el 29 de enero de 2018 (fls. 42-51).

CONSIDERACIONES

1. Sobre la adición de la demanda.

La Ley 144 de 1994 no regula las figuras de la reforma y adición de la demanda, tampoco prevé la remisión normativa al CPACA u otra codificación procesal a fin de zanjar eventuales vacíos jurídicos; no obstante, el Consejo de Estado[1], ha señalado que en virtud de tal omisión, resulta procedente acudir a las normas procesales que rigen los medios de control ordinarios propios de esta Jurisdicción, precisó la Alta Corporación:

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Ref: Pérdida de investidura, auto del 26 de marzo de 2015, Rad. No. 11001-03-15-000-2014-03886-00, demandante: Ricardo Antonio Martínez Hernández.

"La Ley 144 de 1994 en ninguno de sus apartes se refiere a la posibilidad de reformar la demanda de pérdida, razón por la que debe acudirse, en razón del vacío, a las normas procedimentales que rigen las demandas en los medios de control ante el Contencioso Administrativo.

Así, el artículo 173 del CPACA indica que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, lo que puede ocurrir dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Ese traslado en los procesos ordinarios se debe surtir en el plazo de 30 días".

Ahora, establecida la viabilidad de tramitar la reforma y adición de la demanda en el presente asunto; en lo referente al término para presentarla, el Máximo Tribunal Administrativo, en la misma providencia, señaló:

> *"En el caso del medio de control de pérdida de investidura, la Ley 144 de 1994 no existe traslado como tal, sino la obligación del demandado de contestar la demanda dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la demanda.*
>
> *En ese sentido, no podría aplicarse el término de 10 días para reformar la demanda de pérdida, pues este excede en un todo los plazos que consagra esta ley para el trámite de las demandas de pérdida de investidura, como el lapso que tiene el demandado para contestar, lo que a la luz del derecho de igualdad de las partes seria violatorio, pues el demandante contaría con un término mayor para reformar la demanda del que tiene el demandando para contestarla.*
>
> *En consecuencia, si bien se puede admitir que en el medio de control de pérdida se reforme la demanda, el plazo para hacerlo debe por lo menos ser igual al que tiene el demandado para contestar la demanda.*
>
> *Así, aquella podrá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la demanda".*

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el término de presentación de la reforma o adición de la demanda, en ningún caso puede sobrepasar el lapso con el que cuenta el demandado para contestar la solicitud de pérdida de investidura, es decir, de tres (3) días.

En el caso en concreto, el demandante fue notificado del auto admisorio el 23 de enero de 2018 (fls. 33 envés y 34), por lo que el término de los tres (3) días, vencía el 26 de enero de 2018, y la adición de la demanda fue presentada extemporáneamente el 29 del mismo mes y año, razón por la cual se rechazará.

2. Decreto de pruebas. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 144 de 1994 se señala el término de tres (3) días hábiles para la práctica de pruebas que a continuación se decretarán:

2.1. Parte demandante

a. Tener como pruebas documentales y con el valor probatorio que les otorga la Ley, las allegadas con la demanda (fls. 5-17).

b. Oficiar a la Registraduría Regional de Arauca, para que **dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación que se libre**, allegue con destino al proceso, copia del cronograma del Calendario Electoral para autoridades locales del año 2015.

c. Oficiar al Consejo Electoral Nacional para que **dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación que se libre**, allegue con destino al proceso, acreditación del Concejal José Alfredo Pérez Ramírez.

Considerando los términos perentorios previstos en la Ley 144 de 1994, se exhorta a Secretaría para que de manera inmediata elabore y radique los oficios necesarios para la práctica de las pruebas ordenadas, empleando todos los medios que estén disponibles (email, fax, radicación en las sedes de las entidades en Arauca o residencia y correo).

d. Se niegan la práctica de las pruebas solicitadas en los numerales 5 y 6 del acápite denominado *"PRUEBAS"* (fl. 3), en razón que las mismas fueron aportadas con la demanda y en consecuencia ya obran en el expediente y no fueron tachadas de falsa, como a continuación se detalla:

- Escritura 280 de 2014 (fls. 5-9).
- Escritura 064 de 2015 (fls. 10-15).
- Contrato de compraventa del 11 de junio de 2014 suscrito entre José Alfredo Pérez Ramírez y el ex alcalde Henry Arley Gallardo (fl. 16).
- Contrato de compraventa del 29 de agosto de 2014 suscrito entre José Alfredo Pérez Ramírez y el ex alcalde Henry Arley Gallardo (fl. 17).

2.2. Parte demandada

No solicitó pruebas.

2.3. De oficio.

a. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que **dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación que se libre**, allegue con destino al proceso copia de los certificados de matrícula inmobiliaria originados con ocasión a la protocolización de las escrituras públicas Nros. 280 del 25 de noviembre de 2014 y 064 del 16 de marzo 2015, expedidas por la Notaría Única del Circulo de Puerto Rondón, en las que aparecen como vendedor el Municipio de Arauca, y como comprador José Alfredo Pérez Ramírez.

Igualmente, deberá certificar el trámite realizado por José Alfredo Pérez Ramírez para efectuar la protocolización de las referidas escrituras públicas, y su posterior inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes.

Considerando los términos perentorios previstos en la Ley 144 de 1994, se exhorta a Secretaría para que de manera inmediata elabore y radique los oficios necesarios para la práctica de las pruebas ordenadas, empleando todos los medios que estén disponibles (email, fax, radicación en las sedes de las entidades en Arauca o residencia y correo).

3. Fijación fecha de audiencia Pública

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994, se fijará fecha para la celebración de la audiencia pública, la cual se realizará en la Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Arauca.

4. Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Néstor Fabián Cotrina Soriano, en los términos del poder especial conferido por el demandado, visible a folio 50 del expediente.

05:41 PM
31 ENE 2018

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la adición de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR la práctica de pruebas conforme se estableció en la parte motiva de la providencia, para lo cual se señala el término de tres (3) días hábiles de conformidad con el artículo 10 de la Ley 144 de 1994.

TERCERO. EXHORTAR a la Secretaría para que de manera inmediata elabore y radique lo oficios necesarios para la práctica de las pruebas ordenadas, empleando todos los medios que estén disponibles (email, fax, radicación en las sedes de las entidades en Arauca o residencia y correo) en consideración de los términos perentorios previstos en la Ley 144 de 1994.

CUARTO. CITAR a las partes y al Ministerio Público para que concurran el día miércoles, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres y diez minutos de la tarde (3:10 p.m.), en la Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Arauca, a la realización de la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 144 de 1994.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Néstor Fabián Cotrina Soriano, en los términos del poder especial conferido por el demandado, visible a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada